

**TOTAL TRADE LOGISTICS SPA
RUT N°76.258.126-4**

**SOLICITUD DE CAMBIO RÉGIMEN TRIBUTARIO
DE 14 A) AL 14 D) N°3 DE LA LEY DE LA RENTA Y
TIPO CONTABILIDAD**

SANTIAGO, 15 DE MARZO DEL 2023

RES. EX. N° 653

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 1°, 4° bis y 19° letra a) y c) de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1° del D.F.L. N° 7, del Ministerio de Hacienda, de 1980; en el artículo 14 letra D, de la Ley sobre Impuesto a la Renta (en adelante, LIR), contenida en el artículo 1° del D.L N°824, de 1974; la Ley N° 21.210, de 24.02.2020, que moderniza la legislación tributaria; el D.S. N° 420 de 30.03.2020, modificado por los D.S. N° 553 de 09.04.2020, N° 842 de 29.05.2020, N° 1.043 de 26.06.2020 y N° 1.156 de 28.07.2020; y, la Resolución Ex. SII N° 82, de 17.07.2020;

La petición administrativa presentada con fecha 13.01.2023 a través de Internet por [REDACTED] como mandatario debidamente acreditado de la sociedad TOTAL TRADE LOGISTICS SPA, RUT N°76.258.126-4, representada legalmente por [REDACTED], todos domiciliados en [REDACTED], por medio de la cual solicita el cambio de Régimen de Tributación al que se encuentra sujeto Régimen General Semi Integrado establecido en el artículo 14° Letra A de la Ley sobre Impuesto a la Renta al Régimen ProPyme General señalado en el artículo 14° Letra D) N°3 del mismo cuerpo legal, para el Año Tributario 2023.

CONSIDERANDO:

1° Que, la Ley N° 21.210, sobre Modernización Tributaria, incorporó una serie de modificaciones a la Ley sobre Impuesto a la Renta, reemplazando el artículo 14 de la LIR, derogando a partir del 1° de enero de 2020 el artículo 14 ter del mismo texto legal, e incorporando en la letra D) del nuevo artículo 14 de dicha ley, un régimen especial de tributación para las micro, pequeñas y medianas empresas (Pymes), y en el N°8 de la norma antes citada un régimen opcional de transparencia tributaria.

2° Que, mediante la petición administrativa presentada por el contribuyente a través de Internet, solicita el cambio del Régimen General Semi Integrado establecido en el artículo 14° Letra A de la Ley sobre Impuesto a la Renta al Régimen ProPyme General señalado en el artículo 14° Letra D) N°3 del mismo cuerpo legal para el Año Tributario 2023, fundando la solicitud que de acuerdo con el giro de servicio de transporte, embarque y carga de mercaderías, pudiéndosele clasificar como "Agente de Carga" actúa a cuenta de un mandatario para comprar el transporte por cuenta de sus clientes, y que los ingresos del giro generarán en la diferencia entre el precio cobrado y el monto depositado por el cliente para cubrir la remuneración y costos del encargo, monto por el cual se emiten las respectivas facturas, por lo que sus ingresos serían menores a los facturados y considerados por el Servicio para reclasificarlo por superar los 85.000 UF, incumpliendo requisito para permanecer en Régimen ProPyme General, artículo 14° Letra D) N°3.

3° Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo noveno transitorio de la Ley N° 21.210, en concordancia al N°5 de la letra D, del Art. 14 de la LIR y según lo instruido en la Res. Ex SII N° 82 de 2020, de este Servicio, los plazos para efectuar cambio de régimen tributario se establecieron entre el 01 de enero y el 30 de abril de cada año, salvo para el año comercial 2020, en cuyo caso deberá ajustarse al plazo legal modificado por el Decreto Supremo respectivo. Excepcionalmente para el Año Tributario 2021, mediante Decreto Supremo N° 420 de 30.03.2020, el Ministerio de Hacienda amplió dicho plazo hasta el 31.07.2020, el que finalmente mediante el Decreto Supremo 1.156 del 28.07.2020, fue prorrogado hasta el 30 de septiembre del 2020 debido a la contingencia sanitaria por Covid-19.

4° Que, conforme a las instrucciones transcritas, la referida opción debe ejercerse entre el 01 de enero y el 30 de abril de cada año, salvo para el año comercial 2020, en cuyo caso debía ajustarse al plazo legal modificado por los Decretos Supremos ya referidos.

5° Que, la parte final de la letra D de la Res Ex. SII N° 82, establece que los contribuyentes podrán solicitar un cambio de régimen tributario de manera excepcional, en caso que cumplan los requisitos aplicables, aportando los antecedentes que respalden su solicitud, excepcionalidad que en todo caso, debe entenderse para los casos de aquellos contribuyentes que desean acogerse a alguna de las normas especiales de tributación de la LIR, y en ningún caso sobre la temporalidad de la instrucción establecida por el propio artículo 14 de la LIR, los Decretos Supremos y la misma Resolución Ex. SII N° 82 de 2020.

6° Que, en tal orden de ideas, la letra c) del N°1 de la letra D, del Artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, estable los requisitos que necesariamente deben cumplir los contribuyentes que se acogerán a partir del 1° de enero de 2020 al régimen establecido en el N°3 de la letra D) del artículo 14 "Pro Pyme General", ya sea de pleno derecho o al momento de ejercer la opción, consistiendo en los siguientes:

- Debe tratarse de contribuyentes de la Primera Categoría.
- Contribuyentes que inicien actividades desde el 1° de enero de 2020 deben tener, al momento del inicio de actividades, un capital efectivo inicial que no exceda de 85.000 unidades de fomento.
- Tener un promedio anual de ingresos que no exceda de 75.000 UF en los últimos 3 ejercicios y que en ninguno de los ejercicios que se consideren para el cálculo, los ingresos en uno de dichos ejercicios sean superiores a 85.000 UF. Este promedio incluye ingresos de sus relacionados.
- El conjunto de ingresos percibidos en cada año comercial por la Pyme, proveniente de las actividades que se indican a continuación, no deben exceder el 35% del total de sus ingresos brutos del giro.
 - i. Ingresos provenientes de las actividades descritas en los números 1 y 2, del artículo 20; vale decir, rentas provenientes de explotación de bienes raíces o capitales mobiliarios entendiéndose por estos últimos aquellos activos o instrumentos de naturaleza mueble, corporales o incorporales, que consistan en frutos derivados del dominio, posesión o tenencia a título precario de dichos bienes.

Conforme al literal i) de la letra c) del N° 1 de la letra D) del artículo 14, este límite no aplica respecto de las rentas provenientes de la posesión o explotación de bienes raíces agrícolas. Esto es, pueden acogerse al régimen del N° 3 de la letra D) del artículo 14 las Pymes que obtengan ese tipo de rentas en exceso del porcentaje señalado.
 - ii. La participación en contratos de asociación o cuentas en participación.
 - iii. De la posesión o tenencia a cualquier título de derechos sociales y acciones de sociedades o cuotas de fondos de inversión.

7° Que, del mérito de las presentaciones y de los antecedentes aportados por el contribuyente en su solicitud, así como de los registros de este SII, se pudo constatar que el contribuyente posee ingresos en promedio superior a las 75.000 UF para los últimos tres ejercicios.

SE RESUELVE:

NO HA LUGAR a lo solicitado por el contribuyente TOTAL TRADE LOGISTICS SPA, RUT N°76.258.126-4, mediante petición administrativa folio 77323861352 de fecha 13.01.2023, en atención a que la referida opción de cambio de Régimen Tributario y/o tipo de Contabilidad para el Año Tributario 2023, no cumple con los requisitos de ingresos en los últimos tres ejercicios, establecido en el N°3 de la letra D) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.

MARÍA JOSÉ CASTILLO VEJAR
DIRECTORA REGIONAL
XV D.R.M.S.O.

AAG/CAD/lvm

DISTRIBUCIÓN

DIRECTORA REGIONAL XV D.R.M.S ORIENTE.

DEPARTAMENTO DE ASISTENCIA AL CONTRIBUYENTE.

ARCHIVO GRUPO N°1.

CONTRIBUYENTE DESCRITO, VIA MAIL NOTIFICACIÓN Y/O CONTACTO.